

RESOLUCION N° 1/ 99 (C.P)

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Esteban Fabra Fons en el Expediente C.M. N° 179/97 c/Provincia de Río Negro, con relación a la Resolución N° 6/98 de la Comisión Arbitral por la que se desestimara la presentación efectuada por la firma contra la determinación impositiva realizada por dicho fisco, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ejerce la actividad de fabricación y comercialización de colchones, almohadas y acolchados, posee su establecimiento industrial y locales de venta minorista en la Provincia de Buenos Aires y comercializa la mercadería producida en otras jurisdicciones a través de viajantes.

Que la misma tributa las ventas minoristas que realiza en la Provincia de Buenos Aires como contribuyente local y las efectuadas en el resto del país bajo el régimen de Convenio Multilateral en el entendimiento que las ventas minoristas no formaban parte de su actividad como contribuyente de Convenio.

Que la Comisión Arbitral en la Resolución apelada considera que conforme las prescripciones del artículo 1° del Convenio Multilateral la comercialización minorista no constituye una actividad en si misma que pueda ser escindida de la actividad del contribuyente.

Que la empresa no aporta nuevos elementos en el recurso planteado, manteniendo las argumentaciones esgrimidas ante la Comisión Arbitral, interpretando que el artículo 1° del Convenio posibilita la exclusión de las ventas minoristas del régimen del Convenio Multilateral.

Que la comercialización mayorista o minorista de los bienes producidos por la empresa no significa que la misma ejerza una actividad distinta, ya que se comercializa lo que se fabrica, existiendo en el desarrollo de la actividad un hilo conductor que evidencia una unidad inescindible entre la realización conjunta de ella y la obtención del ingreso final que conforma la base del impuesto, dando lugar al “proceso único y económicamente inseparable” a que se refiere el artículo 1° primer párrafo del Convenio Multilateral.

Que el análisis de la aplicación del Protocolo Adicional no puede

tratarse en esta instancia en razón de que no fue planteado al momento de interponer la acción ante la Comisión Arbitral.

Que no obstante la consideración de carácter procedimental antes mencionada, cabe resaltar que desde la cuestión de fondo no se verifican los recaudos establecidos en el artículo 1° de la Resolución General N° 15/93 ya que no existe a la fecha resolución determinativa firme.

Que se ha producido el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa Esteban Fabra Fons contra la resolución N° 6/98 de la Comisión Arbitral por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CRA. ELVIRA BALBO DE LEONE
PRESIDENTE